

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

*Resolución de 25 de noviembre de 2020, de la Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible y Dirección del Organismo Pagador de Andalucía, por la que se da publicidad a la Instrucción 7/2020, de la Dirección del Organismo Pagador de Andalucía, para la aplicación de reducciones y penalizaciones por incumplimiento de la normativa de contratación pública en actuaciones financiadas por los Fondos Europeos Agrícolas.*

El artículo 58 del Reglamento (UE) 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) 352/78, (CE) 165/94, (CE) 2799/98, (CE) 814/2000, (CE) 1290/2005 y (CE) 485/2008 del Consejo, establece que los Estados miembros implantarán sistemas de gestión y control eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación que regula los regímenes de ayuda de la Unión con objeto de reducir al máximo el riesgo de perjuicio financiero para la Unión. El mismo artículo exige la adopción, en el contexto de la PAC, de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y cualquier otra medida necesarias para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión y, en concreto, en el contexto de esta resolución, para prevenir, detectar y corregir las irregularidades, para imponer sanciones que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas de acuerdo con el derecho de la Unión o, en su defecto, la legislación nacional, y emprender las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario; y para garantizar una prevención eficaz contra el fraude, en particular en lo que atañe a los ámbitos con un elevado nivel de riesgo, y que deberá tener un efecto disuasorio, teniendo en cuenta los costes y beneficios así como la proporcionalidad de las medidas.

Complementando lo anterior, y referido a los incumplimientos de las normas nacionales o de la Unión sobre contratación pública, en el artículo 63.1 del citado Reglamento establece que la parte de la ayuda que no debe pagarse se determinará en función de la gravedad del incumplimiento y respetando el principio de proporcionalidad.

El Reglamento Delegado (UE) 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el citado Reglamento (UE) 1306/2013, recoge en su artículo 35, dedicado al incumplimiento de los criterios de admisibilidad distintos de la superficie o del número de animales, así como de otros compromisos u obligaciones, de ayudas financiadas con el fondo europeo agrícola de desarrollo rural, establece que la ayuda solicitada se denegará o se retirará total o parcialmente en caso de que no se cumplan los compromisos establecidos en el programa de desarrollo rural, o cuando proceda, otras obligaciones de la operación establecidas por el Derecho de la Unión o nacional o en el programa de desarrollo rural, en particular, en materia de contratación pública o ayudas estatales, así como otras normas y requisitos obligatorios.

En consecuencia de lo anterior, el derecho comunitario habilita a adoptar disposiciones administrativas y de otro tipo para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión, y, específicamente para esta resolución, para aprobar la forma en que deben cuantificarse las penalizaciones que sea necesario aplicar en el caso de que se detecten incumplimientos en materia de contratación pública.

Para efectuar la citada cuantificación se han tenido en cuenta las recomendaciones de la Comisión Europea, en particular la Decisión de 14 de mayo de 2019 (Documento C (2019) 3452 final), por la que se establecen las directrices para la determinación de las

00182115

correcciones financieras que deben aplicarse a los gastos financiados por la Unión en caso de incumplimiento de las normas aplicables a la contratación pública, así como las propias indicaciones recogidas en la misma Decisión de aplicarse los mismos criterios y tipos de corrección financiera a la hora de corregir las irregularidades detectadas por sus propios servicios, así como la recomendación en el mismo sentido efectuada por los servicios técnicos de la Comisión en lo que concierne a los gastos de desarrollo rural. En esta misma línea, FEGA, en tanto organismo de coordinación de organismos pagadores de España, en su Circular 33/2020 de criterios para la aplicación de penalizaciones en las medidas de desarrollo rural no establecidas en el ámbito del sistema integrado del periodo 2014/2020, recoge la misma recomendación de que se tomen como referencia los porcentajes indicados en el anexo de la Decisión de la Comisión citada anteriormente.

En lo concerniente a la finalidad perseguida, se entiende necesario dar seguridad jurídica a las personas beneficiarias de subvenciones al amparo de los fondos europeos agrícolas sobre la cuantificación de las penalizaciones que deban aplicarse en atención a los incumplimientos en materia de contratación pública que se detecten en los controles de sus solicitudes de pago, y por ello es necesario proporcionar carácter público a la Instrucción que se recoge en el resuelvo, de forma que conozcan los criterios tenidos en cuenta para valorar la gravedad del incumplimiento, sin perjuicio de que fuera de aplicación directa en atención al artículo 63.1 del Reglamento (UE) 1306/2013 y sus desarrollos reglamentarios sectoriales, en especial el recogido en los artículos 35 y 36 del Reglamento (UE) 640/2014 en el caso de ayudas al desarrollo rural.

Además, en aplicación de los artículos 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 98.5 de la Ley 9/2007, de 2 de octubre, de las Administración de la Junta de Andalucía, se estima conveniente que los terceros tengan conocimiento de la instrucción a la que da publicidad.

Con el mismo propósito de dar seguridad jurídica, se recoge la forma en que debe procederse en caso de que un requerimiento normativo de la contratación pública constituya también una condición de admisibilidad que deba cumplir el beneficiario de una ayuda y en las bases reguladoras ya se recoja la forma en que deba tratarse su incumplimiento.

Además de garantizar la citada seguridad jurídica, la transparencia y la proporcionalidad de las penalizaciones que deban aplicarse, se pretende asimismo garantizar la igualdad de trato de todos los beneficiarios y por ello la Instrucción a la que da publicidad abarca a todas las líneas de ayudas al amparo de los fondos europeos agrícolas, cualquiera que sea su forma de ejecución.

Conforme a lo anterior, procede hacer pública la Instrucción 7/2020, para la aplicación de reducciones y penalizaciones por incumplimiento de la normativa de contratación pública en actuaciones financiadas por los fondos europeos agrícolas, que ha dictado esta Secretaría General como Dirección del Organismo Pagador de Andalucía, de conformidad con los artículos 28.2.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, 7.3 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y 7.a) del Decreto 70/2016, de 1 de marzo, por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se designa al organismo de certificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

### R E S U E L V O

#### Primero. Publicidad de la instrucción.

Dar publicidad en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a la citada Instrucción 7/2020, de la Dirección del Organismo Pagador de Andalucía, cuyo texto figura como anexo a esta resolución, a los efectos de lo previsto en los artículo 58 y 63.1 del Reglamento (UE) 1306/2013, del Parlamento Europeo y el Consejo, y en el artículo 35 del Reglamento Delegado (UE) 640/2014, de la Comisión.

#### Segundo. Ámbito de aplicación.

La instrucción será de aplicación a todas las líneas de ayudas al amparo de los fondos europeos agrícolas, cualquiera que sea su forma de ejecución, en todas las solicitudes de pago presentadas cuya tramitación no esté finalizada.

Sevilla, 25 de noviembre de 2020.- El Secretario General y Director del Organismo Pagador de Andalucía, Manuel Alías Cantón.

### A N E X O



Unión Europea

Fondo Europeo Agrícola  
de Desarrollo Rural



INSTRUCCIÓN 7/2020, de la DIRECCIÓN DEL ORGANISMO  
PAGADOR DE ANDALUCÍA, para la aplicación de reducciones y  
penalizaciones por incumplimiento de la normativa de contratación  
pública en actuaciones financiadas por los fondos europeos agrícolas

**Versión:** 01

**Vigencia:** desde su aprobación

00182115



### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible

La instrucción ha sido propuesta por el Servicio de Seguimiento Control Interno, que es asimismo la unidad responsable de su distribución. Este documento será distribuido a los gestores de medidas FEAGA o FEADER de la Junta de Andalucía y estará disponible en la intranet de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, en la siguiente dirección: <http://lajunta.es/10nnl>. Asimismo, la presente Instrucción será objeto de publicidad mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**Nivel de confidencialidad o de visibilidad:** Público

El contenido de este documento está clasificado como Público.

#### Ficha de control de versiones

Documento	Versión	Fecha	Cambios realizados
Instrucción de la Dirección del OP 7/2020	01	(ver en pie de firma)	Documento inicial

#### Abreviaturas empleadas en el documento

DG AGRI	<i>Commission's Directorate-General for Agriculture and Rural Development</i>
FEADER	Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, que es el fondo que financia los programas de desarrollo rural ejecutados de conformidad con el derecho de la Unión relativo a la ayuda al desarrollo rural.
OP	Organismo Pagador, que es el organismo responsable de la gestión y control de los gastos del FEAGA y del FEADER (artículo 7.1 del Reglamento (UE) 1306/2013)
PAC	Política Agraria Común

#### Índice de contenido

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES.....	3
2. OBJETO Y EFECTOS.....	4
3. CLASIFICACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.....	5
4. ANEXOS.....	8

### 1. Introducción y antecedentes

El artículo 58 del Reglamento (UE) 1306/2013 establece que *los Estados miembros implantarán sistemas de gestión y control eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación que regula los regímenes de ayuda de la Unión con objeto de reducir al máximo el riesgo de perjuicio financiero para la Unión*. El mismo artículo exige a los Estados miembros la adopción, en el contexto de la PAC, de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y cualquier otra medida necesaria para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión y, en concreto, en el contexto de este documento, para imponer sanciones que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas de acuerdo con el derecho de la Unión o, en su defecto, la legislación nacional, y emprender las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario; y para garantizar una prevención eficaz contra el fraude, en particular en lo que atañe a los ámbitos con un elevado nivel de riesgo, y que deberá tener un efecto disuasorio, teniendo en cuenta los costes y beneficios así como la proporcionalidad de las medidas.

El Organismo Pagador es el organismo responsable de la gestión y control, entre otros gastos, de los gastos del FEADER ejecutados mediante gestión compartida, conforme se establece en el artículo 7.1 del mismo Reglamento (UE) 1306/2013. Sin ánimo de exhaustividad cabe señalar igualmente que en el artículo 1 del Reglamento delegado (UE) 907/2014 se establece la condición de garantizar, en lo que respecta a los pagos que realizan y a la comunicación y conservación de la información, entre otros, que antes de emitir la orden de pago se comprobarán que las solicitudes cumplen los requisitos necesarios (...) y que se respeta el procedimiento de atribución de ayudas, que se ajustan a la normativa de la Unión, y que se llevarán a cabo los controles establecidos por la legislación de la Unión.

A tal efecto, y por la función de la Dirección del Organismo Pagador establecida en el artículo 7, letra a del Decreto 70/2016, de ejercer la dirección, coordinación y supervisión del OP, adoptando las medidas necesarias para el buen funcionamiento y el adecuado ejercicio de sus funciones, y que para ello podrá dictar instrucciones que garanticen la legalidad, eficacia y homogeneidad de los procedimientos del OP, se han dictado en el ámbito interno del Organismo Pagador, para su cumplimiento por parte de sus Unidades de Gestión y Control, un conjunto de Instrucciones, Circulares y Guías.

En el ámbito específico de la aplicación de *sanciones que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas*, por parte de la Dirección del Organismo Pagador se dictó la Instrucción 3/2017<sup>1</sup>. En la citada Instrucción se establecía la necesidad de dotarse de un sistema de reducciones y penalizaciones basado en lo que indican los artículos 63 y 64 del Reglamento (UE) 1306/2013, y su desarrollo posterior en los Reglamentos (UE) 640/2014 y 809/2014, conforme a los principios de primacía del derecho comunitario y de supletoriedad del derecho nacional. La propia DG AGRI ha señalado como una de las principales novedades del marco 2014-2020 frente al marco anterior

<sup>1</sup> Instrucción 3/2017, sobre el esquema de reducciones y penalizaciones en las medidas no establecidas en el ámbito del Sistema Integrado (NO SIGC)



### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible

2007-2013 la aplicación de las reducciones y penalizaciones por incumplimientos de compromisos al amparo del artículo 35 del Reglamento (UE) 640/2014 en las ayudas al desarrollo rural fuera del sistema integrado, en función de la gravedad, el alcance, la duración y la reiteración del incumplimiento, posibilitando por tanto que sean proporcionadas y no excluyentes como ocurría en el marco anterior. También cabe señalar que como otra novedad en este marco 2014-2020 la posibilidad de la suspensión temporal del pago de la ayuda al amparo del artículo 36 del Reglamento (UE) 640/2014, en el caso de incumplimientos de compromisos que se espera que puedan ser subsanados por el beneficiario, con las condiciones y plazos concretos que señala el citado artículo.

En consecuencia, por parte de la Dirección del Organismo Pagador al amparo de sus responsabilidades antes citadas, y con el objeto de proponer un sistema homogéneo de penalizaciones aplicable a los incumplimientos en materia de contratación pública en línea con la recomendación de la DG AGRI de basarse en la Decisión de la Comisión de 14 de mayo de 2019, facilitando la adaptación que requiere, se ha redactado esta Instrucción.

## 2. Objeto y efectos

La presente Instrucción tiene como objeto la cuantificación homogénea de reducciones y penalizaciones para el caso concreto de detectarse incumplimientos de la normativa de contratación pública en ayudas financiadas por los fondos europeos agrícolas que deban cumplir parcial o totalmente la citada normativa, cualquiera que sea la forma de ejecución (subvenciones o actuaciones directamente ejecutadas por la Junta de Andalucía).

La Instrucción será de aplicación en las solicitudes de pago presentadas cuya tramitación no esté finalizada.

Conforme se recoge posteriormente, el sistema de reducciones y penalizaciones específico de la línea de subvenciones tendrá carácter preferente en aquellas condiciones de admisibilidad (requisitos, compromisos u otras obligaciones) que así se establezcan en las referidas bases reguladoras que además constituyan un elemento normativo contemplado en la normativa de contratación pública y por tanto hubiera entrado en el ámbito de aplicación de esta Instrucción.

### 3. Clasificación de los incumplimientos en materia de contratación pública

La relación clasificada de incumplimientos en materia de contratación pública que se contiene en el Anexo 1 se ha elaborado teniendo en cuenta como base las correcciones financieras contenidas en la Decisión de la Comisión, del 14 de mayo de 2019, *por la que se establecen las directrices para la determinación de las correcciones financieras que deben aplicarse a los gastos financiados por la Unión en caso de incumplimiento de las normas aplicables a la contratación pública (su Anexo: C(2019) 3452 final)*, tanto en la cuantía de las penalizaciones como la diferenciación según la situación particular de cada incumplimiento y su efecto sobre los principios de transparencia, objetividad, no discriminación e igualdad de trato, y proporcionalidad; así como las indicaciones de la Comisión para el establecimiento de un sistema de reducciones y penalizaciones proporcional con efecto disuasorio.

Sin perjuicio de la clasificación y observaciones contenidas en dicha relación clasificada, deberá tenerse en cuenta:

- 1) las circunstancias en las cuales no deben imponerse reducciones y penalizaciones (artículo 64.2 del Reglamento (UE) 1306/2013): cuando el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor<sup>2</sup> (letra a); cuando el incumplimiento se deba a errores obvios<sup>3</sup> (letra b); cuando el incumplimiento se deba a un error de la autoridad competente o de otra autoridad y dicho error no haya podido ser razonablemente detectado por la persona beneficiaria (letra c); y cuando el interesado pueda demostrar de forma satisfactoria para la autoridad competente, que no es responsable del incumplimiento o si la autoridad competente acepta de otro modo que el interesado no es responsable (letra d)<sup>4</sup> <sup>5</sup>.
- 2) la opción de que el sistema de reducciones y penalizaciones específico de la línea de ayudas integre la posibilidad de aplicar la suspensión temporal de la ayuda de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) 640/2014 cuando el incumplimiento no perjudique la consecución del objetivo general de la operación de que se trate y si se espera que el beneficiario pueda corregir la situación en el período máximo fijado.
- 3) que determinados requerimientos normativos en el ámbito de la contratación pública tengan a su vez una relevancia específica en la línea de ayudas porque constituyan una condición de admisibilidad (requisito, compromiso u otra obligación), lo que motiva que en tales casos el

2 Véase el artículo 4 del Reglamento delegado (UE) 640/2014 sobre fuerza mayor y circunstancias excepcionales.

3 Véase el artículo 4 del Reglamento de ejecución (UE) 809/2014 sobre corrección y modificación de errores manifiestos.

4 A este respecto debe tenerse en consideración que en la Decisión de la Comisión de 14 de mayo de 2019 se contienen porcentajes de reducciones/penalizaciones aún sin la participación del órgano de contratación (entidad beneficiaria); entendiéndose que su aplicación vendría dada por su control insuficiente.

5 Aunque el citado artículo 64.2 incluye también las letras e) y f), en ambos casos son habilitaciones a la Comisión para definir otros supuestos, no se han empleado en el ámbito del incumplimiento de compromisos y otras obligaciones más allá de la posible suspensión de la ayuda (artículo 36 R(UE) 640/2014) que posteriormente se menciona.

sistema de reducciones y penalizaciones específico de la línea de ayudas determine una reducción/penalización mayor, que deje sin efecto la establecida en esta Instrucción<sup>6</sup>.

- 4) complementariamente al punto 3, que sea pertinente, de forma justificada, un análisis específico de la gravedad, amplitud, duración y reiteración del incumplimiento observado, en atención a las condiciones concretas del incumplimiento, y para el cual la clasificación y observaciones contenidas en el Anexo 1 no responda adecuadamente.
- 5) que la relación clasificada contenida en el Anexo 1 no reúne un catálogo cerrado de las comprobaciones que puede efectuar el Organismo Pagador para confirmar el cumplimiento adecuado de la normativa de contratación pública por parte de la persona beneficiaria. Para las comprobaciones no recogidas en el Anexo 1 deberá efectuarse una clasificación del incumplimiento tomando como base las establecidas que sean equivalentes y la propia Decisión de la Comisión de 14 de mayo de 2019, y manteniendo los principios rectores empleados en su elaboración.
- 6) que conforme al principio de efecto disuasorio de las reducciones/penalizaciones, no se ponga de manifiesto que la entidad beneficiaria quede en mejor situación económica tras la aplicación de la reducción/penalización que habiendo atendido al cumplimiento de la normativa.

A este respecto se debe tener en cuenta en todo caso la aplicación directa de la cláusula de elusión (artículo 60 del Reglamento (UE) 1306/2013), por la cual *no se concederá ninguna ventaja prevista en la legislación agrícola sectorial a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener esas ventajas, contrarias a los objetivos de dicha legislación*, así como la aplicación del principio rector de que debe aplicarse la reducción/penalización de error cierto cuando se disponga de la información suficiente para calcularla con exactitud.

- 7) que se aplicará una reducción del 100% y una exclusión con arreglo al artículo 35.6 del Reglamento (UE) 640/2014 cuando se confirme la existencia de un indicador de sospecha de fraude por utilización o presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos.
- 8) que igualmente se aplicará una penalización del 100% en el caso de que se constate un conflicto de intereses con repercusión sobre el resultado del procedimiento de contratación pública, tanto si era oculto como si fue inadecuadamente mitigado, todo ello conforme a la corrección 21 de la Decisión de la Comisión, del 14 de mayo de 2019. También, se aplicará una penalización (100%, 25%, 10%) conforme a la corrección 22 de la Decisión en el caso

<sup>6</sup> Por ejemplo que existan indicaciones específicas en las bases reguladoras que determinen la existencia de un procedimiento abierto sin perjuicio de los umbrales económicos de la normativa; la importancia significativa de la publicidad; de la incorporación de criterios de valoración específicos que no se hubieran incorporado en el pliego por la entidad beneficiaria, etc.

de que se constate la existencia de colusión en el procedimiento de licitación y así se haya establecido por un órgano jurisdiccional u otro órgano competente para ello.

- 9) que siempre que se pueda deberá determinarse la reducción de error cierto que corresponda al incumplimiento (diferencia entre el importe solicitado y el que hubiera correspondido si se hubiera cumplido adecuadamente la normativa), sin perjuicio de la aplicación adicional de penalizaciones para asegurar el efecto disuasorio en posteriores solicitudes de ayuda o de pago.
- 10) que para un incumplimiento se aplicarán penalizaciones siguiendo las cuantías propuestas por la Decisión de la Comisión: 5%, 10%, 25% y 100%, atendiendo a la categoría del incumplimiento (secundario, principal, básico o excluyente) tal y como se recoge en el Anexo 1.
- 11) que en el caso de darse varios incumplimientos de una misma categoría, no se incrementará la penalización, conforme a la Decisión de la Comisión.
- 12) que en el caso de darse varios incumplimientos de diferentes categorías se aplicará una sola de las penalizaciones (la de mayor cuantía).
- 13) que en el caso de reiteración de un mismo incumplimiento en controles posteriores, es decir, que se haya detectado nuevamente el mismo tipo de incumplimiento en un nuevo control, se aplicará la reclasificación por reiteración que se contiene en el cuadro siguiente.

Clasificación del incumplimiento	Número de incumplimientos	Penalización	Reclasificación por reiteración
Excluyente	1 o varios	100%	
Valorable	Básico	1 o varios	100%
	Principal	1 o varios	Básico
	Secundario	1 o varios	Principal



**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible

### 4. Anexos

ANEXO 1. Relación clasificada de incumplimientos en materia de contratación pública

**ANEXO 1. Relación clasificada de incumplimientos en materia de contratación pública**

ID	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUSIVO (100%) (o en algún caso indicación de gestión no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
<b>BLOQUE 1 - CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN</b>						
P2. 101	El procedimiento de adjudicación seleccionado es conforme a la normativa establecido, restringido, licitación con negociación, negociado sin publicidad, asociación para la innovación, diálogo competitivo)	En caso de uso no conforme con la normativa del procedimiento negociado sin publicidad: Puede rebasarse la categoría a incumplimiento básico si se ha dado una publicidad equivalente a la que hubiera correspondido al procedimiento que debiera haberse empleado, no resultando una limitación del número de candidatos adecuados, y se garantizó la igualdad de trato entre los candidatos.	En caso de uso no conforme con la normativa del procedimiento negociado sin publicidad	En caso de uso de procedimiento restringido, de licitación con negociación, de asociación para la innovación o diálogo competitivo, en situaciones no previstas en la Directiva	En caso de uso de procedimiento restringido, de licitación con negociación, de asociación para la innovación o diálogo competitivo, en situaciones no previstas en la Directiva	En caso de uso de procedimiento restringido, de licitación con negociación, de asociación para la innovación o diálogo competitivo, en situaciones no previstas en la Directiva
P2. 102	En el caso de que se tratase de un procedimiento negociado sin publicidad, se cumplen las condiciones establecidas en el art. 168 de la LCSP	Idem anterior	Idem anterior	Idem anterior	Idem anterior	X
P2. 105	Se dispone de justificación para no dividir en lotes el objeto de contrato.					
<b>EN CASO DE CONTRATO DE SERVICIO (art. 308 – 314) QUE CONLIEVE PRESTACIONES DIRECTAS A FAVOR DE LA CIUDADANÍA, SE HA ESTABLECIDO SU RÉGIMEN JURÍDICO ANTES DE PROCEDER A LA CONTRATACIÓN, CONFORME AL ART. 312 A LCSP.</b>						
P2. 106	En caso de CONTRATO DE SERVICIO (art. 308 – 314) que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía, se ha establecido su régimen jurídico antes de proceder a la contratación, conforme al art. 312 a LCSP.					
<b>TRAMITACIÓN DE URGENCIA (art. 119 LCSP)</b>						
P2. 107	Se dispone de declaración de urgencia debidamente motivada, emitida por el órgano de contratación dejando pista de autoridad suficiente de dicha motivación.		X			
P2. 108	Los expedientes calificados de urgentes se han tramitado respetando los plazos establecidos en el artículo 119.2 LCSP.		X			
P2. 109	El plazo de inicio de la ejecución del contrato no ha excedido de un mes contando desde su formalización.		X			
<b>TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA (art. 120 LCSP)</b>						
P2. 110	Responde a un acontecimiento catastrófico, situación de grave peligro o una necesidad que afecta a la defensa nacional.	X				
P2. 111	El inicio de la ejecución de las prestaciones no es superior a un mes contando desde la adopción del acuerdo previsto en el art. 120.1.a (Art. 120.1.c LCSP). En el caso de que se supere, la contratación ha sido tramitada de acuerdo a un procedimiento ordinario.	X				

Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUSIVO (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
CONTRATO MENOR (art. 118 LCSP) y CONTRATO PANAR del art.318 a)							
P2. En contratos de OBRAS, el valor estimado de la contratación es inferior a 40.000 euros, en contratos de SUMINISTROS o SERVICIOS, es inferior a 113.15.000 euros (sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 229). (Art. 118.1 y 131.3 LCSP)							

Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUSIVO (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
<b>PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO (Art. 159 LCSP)</b>						
P2. 121	El valor estimado es igual o inferior a 2M€, en el caso de contratos de SUMINISTRO Y SERVICIOS.	X				Puede rebajarse la categoría a Incumpl. Principal si se confirma que no habría existido efecto distorsionador, se ha dado una publicidad equivalente a la que hubiera correspondido al procedimiento abierto, no supera el 30% y se justifica que la limitación de inscripción en ROLECE o del registro de presentación no ha afectado a la concurrencia entre los candidatos
P2. 122	No hay ningún criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor o de haberlo su ponderación no supera el 25% del total con carácter general o el 45% cuando el contrato tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual (ejemplo: servicios de ingeniería o arquitectura).		X			Idem anterior
<b>PROCEDIMIENTO ABIERTO "SUPERSIMPPLICADO" (ART. 159.6 LCSP)</b>						
P2. 123	a) El valor estimado es inferior a 80.000 €, en el caso de contratos de SUMINISTRO Y SERVICIOS.  b) El plazo de presentación de proposiciones no ha sido inferior a 10 días hábiles desde el día siguiente a la publicación en el perfil del contratante del anuncio de licitación (0 a 12 días hábiles para compras de bienes corrientes disponibles en el mercado).		X			La reducción de los límites de tiempo establecidos en la LCSP es mayor o igual al 30% (pero inferior al 50%). Los plazos no se ampliaron aún siendo necesario por haberse realizado cambios en los pliegos
P2. 124						La reducción de los límites de tiempo establecidos en la LCSP es mayor o igual al 85% o el límite de tiempo es igual o menor a 5 días.
<b>BLOQUE 2 - CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS, Y LA PUBLICIDAD Y LOS PLAZOS</b>						
P2. 201	Se dispone de PCAP y de PPT que fijan el contrato o los documentos correspondientes en caso de los procedimientos de DIALOGO COMPETITIVO Y ACUERDOS MARCO (documento descriptivo y documento de licitación, respectivamente).		X			Habiéndose aprobado de forma posterior, el resultado es que se han aceptado ofertas ganadoras que igualmente se hubieran aceptado si se hubiera efectuado correctamente la preparación del contrato.
P2. 202	El PCAP ha sido aprobado por el órgano de contratación previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella pero siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, de su adjudicación. (Art. 122 LCSP)					La inexistencia de pliegos impide la concurrencia

Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUSIVO (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2.	Previo a la aprobación del PCAP se ha emitido el correspondiente informe	En caso de que no haya emitido un informe favorable en ningún momento, tampoco posterior de con validación/ aprobación por el beneficiario	Habiéndose emitido el informe favorable de forma posterior, el resultado es que se han aceptado ofertas ganadoras que igualmente se hubieran aceptado si se hubiera efectuado concretamente la preparación del contrato,	Habiéndose emitido el informe favorable de forma posterior, el resultado es que se han aceptado ofertas ganadoras que igualmente se hubieran aceptado si se hubiera efectuado concretamente la preparación del contrato,	Habiéndose emitido el informe favorable de forma posterior, el resultado es que se han aceptado ofertas ganadoras que igualmente se hubieran aceptado si se hubiera efectuado concretamente la preparación del contrato,	X	Supone un indicador de necesidad de mayor estudio de incidencias relacionadas con el procedimiento seguido
P2.	En el caso de contratos mixtos, se detalla el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos. (Art. 122.2 LCSP)						
P2.	El PPT se ha aprobado previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella pero siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, de su adjudicación. (Art. 124 LCSP)	En caso de que no haya aprobación en ningún momento, tampoco posterior de con validación/ aprobación por el beneficiario	Habiéndose aprobado de forma posterior, el resultado es que se han aceptado ofertas ganadoras que no deberían haberse aceptado	Habiéndose aprobado de forma posterior, el resultado es que se han aceptado ofertas ganadoras que no deberían haberse aceptado	Habiéndose aprobado de forma posterior, el resultado es que se han aceptado ofertas ganadoras que no deberían haberse aceptado	X	
P2.	Las prescripciones técnicas proporcionan a los empresarios acceso en condiciones de igualdad a procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. (Art. 126.1 LCSP)		Existen especificaciones técnicas discriminatorias sobre la base de preferencias nacionales, regionales o locales injustificadas, o las especificaciones han conducido a un único licitador sin que el resultado pueda justificarse por la especificidad técnica del contrato	Existen especificaciones técnicas discriminatorias o que restriñen el acceso a los operadores económicos, o existe una definición insuficiente o imprecisa que causa un efecto disuasorio	Otras especificaciones técnicas discriminatorias o que restriñen el acceso a los operadores económicos, o existe una definición insuficiente o imprecisa que causa un efecto disuasorio		
P2.	Se han cumplido las condiciones del art. 142 LCSP para la admisibilidad de variantes, en caso de que se hayan previsto.		La falta de previsión en el Pliego con el contenido mínimo del artículo 142.1.	Cuando las precisiones de las variantes no cumplen el art 142.2	Cuando las precisiones de las variantes no cumplen el art 142.2		
P2.	No existen unas tasas desproporcionadas para la obtención de los pliegos de condiciones que puedan interpretarse como un obstáculo para la competencia en el supuesto de que la documentación no se incluya total o parcialmente en el perfil del contratante.		También cuando las precisiones de las variantes incluyen preferencias nacionales, regionales o locales injustificadas	y pueden haber tenido un efecto	y pueden haber tenido un efecto	y pueden haber tenido un efecto	

Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2_209	El acceso a los pliegos y demás documentación complementaria se ha efectuado.	Por medios electrónicos a través del perfil de contratante, acceso libre, directo, completo y gratuito, y efectivo desde la fecha de la publicación del anuncio de licitación o, en su caso, del envío de la invitación a los candidatos seleccionados.	El tiempo efectivo dispuesto para obtener la información de forma libre, directa y completa, aunque supera los 5 días, no supera el 50% del plazo e presentación de las ofertas y solicitudes de participación, no alcanza el 80%	El tiempo efectivo dispuesto para obtener la información de forma libre, directa y completa, aunque supera los 5 días, no supera el 50% del plazo e presentación de las ofertas y solicitudes de participación	El tiempo efectivo dispuesto para obtener la información de forma libre, directa y completa, aunque supera el 50% del plazo e presentación de las ofertas y solicitudes de participación	El tiempo efectivo dispuesto para obtener la información de forma libre, directa y completa, aunque supera el 50% del plazo e presentación de las ofertas y solicitudes de participación	
P2_210	En forma excepcional, en los casos justificados en el art 138.2 LCSP, valiéndose de medios no electrónicos. En ese caso el anuncio de licitación o la invitación a los candidatos seleccionados advertirán de esta circunstancia y el plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación se prolongará cinco días, salvo en el supuesto de tramitación urgente del expediente. (Art 138 LCSP)	Se ha proporcionado a todos los interesados en el procedimiento de licitación a más tardar 60 días (*) antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubiere tenido que pedir al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se establezca otro plazo distinto. (Art 138 LCSP)	(*) 4 días en el caso de contratos SARA que hayan sido calificados de urgentes, siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido	La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es mayor o igual al 50% (pero inferior al 85%).	La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es mayor o igual al 30% (pero inferior al 50%).	La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es menor que el 30%.	el incumplimiento determina que la reducción de plazos que se habría aplicado por la existencia del anuncio de información previa (art 134.7 LCSP) no sería correcta, y por tanto la clasificación del incumplimiento atenderá al plazo que habría habido aplicado sin dicho anuncio.
P2_211	En contratos SARA, en caso que el órgano de contratación publique un anuncio de información previa éste ha sido publicado en el DOUE o en el perfil de contratante del órgano de contratación. (Art 134 LCSP)	La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es mayor o igual al 85% o el plazo es igual o menor a 5 días.		Excepcionalmente puede rebajarse la categoría a incumplimiento básico si se ha dado una publicidad equivalente a la que habría correspondido al procedimiento que debiera haberse empleado, no resultó una limitación del número de candidatos adecuados, y se garantizó la igualdad de trato entre los candidatos			
P2_212	El anuncio de licitación para la adjudicación se ha publicado en el perfil del contratante (salvo procedimiento negociado sin publicidad). (Art 135.1 LCSP)		X				

ID	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUSIVO (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2. En el caso de contratos SARA, se ha publicado en el DOUE existiendo pruebas de publicación. (Art. 135.1 LCSP)  213	Excepcionalmente puede rebajarse la categoría a incumplido básico si se ha dado una publicidad equivalente, no resultó una limitación del número de candidatos adecuados, y se garantizó la igualdad de trato entre los candidatos	X					se entiende por publicidad equivalente cuando el anuncio de licitación se publicó para garantizar que empresas ubicadas en otro Estado miembro tuviesen acceso a la información pertinente sobre la contratación pública antes de su adjudicación, de tal modo que estarían en posición de presentar una oferta o expresar su interés de participar en la obtención del contrato. En la práctica, este es el caso cuando la el anuncio de licitación se ha publicado a escala nacional (con arreglo a las legislaciones o las normas nacionales al respecto) o i) los criterios básicos para el anuncio de contratos se han cumplido (ver Comisión 2006/C 179/02)
P2. El anuncio de licitación de contratos contiene la información recogida en el anexo III. (Art. 135.4 LCSP)  214							En atención a que la información contenida en el anuncio sea incompleta o insuficiente o impresa de una manera que pueda impedir que se determine completamente el objeto del contrato, causando un efecto disuasorio que potencialmente restriñe la competencia
P2. El PCAP respeta los plazos mínimos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación fijados por la LCSP, incluidas las posibles prórrogas o reducciones aplicadas según lo previsto en la propia Ley. (Art. 136 LCSP)  215	La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es mayor o igual al 85% o el plazo es igual o menor a 5 días.						La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es mayor o igual al 30% (pero inferior al 50%) Los plazos no se ampliaron aún siendo necesario por haberse realizado cambios en los pliegos
P2. En caso de existir modificaciones significativas de los pliegos de contratación, se ha ampliado el plazo inicial de presentación de ofertas y solicitudes de participación. (Art. 136 LCSP)  216	En todo caso se consideran significativas los cambios que afecten a la clasificación requerida, a las obligaciones del adjudicatario, el importe y plazo del contrato, y el cambio o variación del objeto del contrato						Los plazos no se ampliaron aún siendo necesario por haberse realizado cambios en los pliegos

Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2	Las posibles ampliaciones del plazo de presentación de proposiciones o solicitudes de participación se han publicado en el perfil del contratante (salvo procedimiento negociado sin publicidad). (Art. 136 LCSP)			X			
P2.217							
P2.	En caso de modificarse el PCAP con posterioridad al anuncio de licitación del contrato, responde a la subsanación de un error material de hecho o aritmético, cambios menores o cambios en la redacción o la dirección de presentación de la solicitud y que se realicen mediante la publicación de una corrección de errores.						
P2.218	Se consideran cambios importantes los cambios de los criterios de selección o adjudicación, los requisitos, tales como la capacidad financiera (ingresos anuales o coeficientes financieros), el número de referencias o la cobertura del seguro y todos ellos requieren una ampliación del plazo de solicitud o una cancelación. (Art. 136 LCSP)						
P2.	Después de la apertura de las ofertas no se han cambiado los criterios de selección, de adjudicación y las especificaciones técnicas.						
P2.219	Tampoco se han rechazado indebidamente ofertas.						
P2.	Análogamente no se ha llevado a cabo negociación alguna para cambiar la oferta o las condiciones del contrato durante el procedimiento de adjudicación, y no se han modificado sustancialmente las condiciones iniciales del contrato durante un procedimiento de licitación con negociación						
P2.220	Se han respetado los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación fijados por el Órgano de contratación en el PCAP, incluida la reducción de plazos a la mitad en caso de tramitación de urgencia (salvo en los casos contemplados en el art. 119.2.b), así como, en su caso, del plazo general previsto para los supuestos contemplados en el art. 156.3, incluidas las posibles ampliaciones debidamente publicadas. (Art. 136 LCSP)			X			
							</

Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUSIVO (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
		BLOQUE 3 - CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS CRITERIOS DE SOLVENCIA Y ADJUDICACIÓN				
P2.	Están delimitados los criterios de solvencia, que se refieren a características del licitador, de los criterios de valoración de ofertas, que se refieren a características de la obra o servicio a contratar. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares sólo se incluyen criterios de valoración directamente vinculados con el objeto del contrato, formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad no discriminación, transparencia proporcionalidad, sólo con mejor han sido tenidos en cuenta en la determinación de la oferta y con la mejor "relación calidad-precio" y consta la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración	Se genera una cierta restricción a acceso de licitadores, como por ejemplo:	Aunque hay restricciones (se aplicaron criterios / condiciones / especificaciones restrictivas)	(*) por criterios locales se refiere preferencias nacionales, regionales o locales, injustificadas. Esto es, por ejemplo, el caso cuando existe un requisito de tener, en el momento de la presentación de la oferta: (i) un establecimiento o representante en el país o región; o (ii) la posesión de experiencia y / o calificación de los licitadores en el país o región; (iii) posesión de equipos por parte de los licitadores en el país o región.		
P2.	Se dispone de la clasificación exigida a los participantes. (Art. 77 LCSP)		x			Si se produce un mayor análisis si conduce a un procedimiento legal
P2.	Se concretan los criterios de solvencia técnica o profesional económica y financiera, así como los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato y las condiciones especiales de ejecución del mismo.		x			
P2.	Se ha verificado la aptitud para contratar con el sector público. (Arts. 65 y 84 84 LCSP)	En caso de que no se haya adecuado en ningún momento, tampoco posterior de su validación/ aprobación por parte del beneficiario				
P2.	Se ha verificado la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del empresario (Arts. 74, 86 y 92 LCSP)	No habiendo efectuado el control por el órgano de contratación en su momento pero sí posteriormente motivado por el control del OP, resultando que se ha aceptado un adjudicatario que no es apto				
P2.	Se ha verificado la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de los Registros oficiales correspondientes. (Arts. 77 y 86 LCSP)	Idem anterior				
P2.	Los criterios de adjudicación garantizan la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, y van acompañados de especificaciones que permiten comprobar de manera efectiva la información aportada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. (Art 145 LCSP).	Idem anterior			x	Igual a la penalización P2.301
P2.	En el caso de que se empleen consideraciones sociales, laborales y ambientales como condiciones especiales de ejecución, debe verificarse su cumplimiento en la ejecución del contrato. (Art. 202 LCSP)					
P2.	En el caso de PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO (Art. 160 LCSP) y siguientes). El número mínimo de empresarios invitados a participar por el órgano de contratación, que se establece en el PCAP es mayor o igual a 5. (Art. 62.1 LCSP)	En el caso de que se recoja En el caso de que se recoja invitar de 2 a 4 candidatos invitar a un candidato				

Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUSIVO (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	INCOMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
<b>BLOQUE 4 - OTRAS CUESTIONES DEL PLIEGO RELACIONADAS CON EL PRECIO Y LAS GARANTÍAS</b>							
P2.	El presupuesto base de licitación aparece recogido en el PCAP o documento regulador de la licitación, designando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. (Art.100 LCSP)						
P2.	En caso de que el organismo de contratación exija GARANTÍA PROVISIONAL, su importe no supera el 3% del presupuestado base de licitación del contrato (excluido el IVA). (Art. 106 LCSP)						
P2.	Los licitadores con mejores ofertas han constituido a disposición del órgano contratante una GARANTÍA DEFINITIVA de un 5% del precio ofertado. Se tendrán en cuenta las salvedades indicadas en la LCSP. (Art. 107 LCSP)						
P2.	Existe resolución motivada por la que se acuerda la consideración de "caso especial" que requiere de una GARANTÍA COMPLEMENTARIA, y se recoge en el PCAP. (Art. 107.2 LCSP)						
P2.	La GARANTÍA COMPLEMENTARIA alcanza hasta un 5% (IVA excluido) del precio final ofertado por el licitador que presenta la mejor oferta de acuerdo al art. 145 LCSP.						
P2.	El PCAP incluyen parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta es anormalmente baja, en cumplimiento de lo previsto en el art. 149 LCSP.						
P2.	Se han aplicado correctamente los parámetros incluidos en el PCAP para identificar los casos en que una oferta es anormalmente baja, así como el procedimiento en si establecido en el PCAP y la LCSP para su tratamiento.						
P2.	Se ha dado audiencia a los licitadores con ofertas anormalmente bajas. (Art.149 LCSP)						

Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2.	El PICAP no incluye condiciones que desincentiven la presentación de ofertas económicas motivando que el precio tiene de ser relevante, cuando deba serlo (por ejemplo por la forma en que dicho criterio se puntúa, o alteración de la identificación de las ofertas anormalmente bajas). (Art. 150 LCSP y sigles)		X			
P2.	La forma en que se asigne la puntuación deberá hacerse de una forma proporcional, recibiendo menor puntuación la peor oferta, y mejor puntuación la mejor oferta. No es admisible la técnica de los precios medios (más puntuación a las ofertas medias).		X			
<b>BLOQUE 5 - CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA</b>						
P2.	Se ha formalizado el contrato y se ajusta a los términos de la adjudicación. 507 (Art. 153 LCSP)	<i>Sobre el contrato inicial:</i> Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b) LCSP, porque alteración en su cuantía que excede, aislada o conjuntamente con otras modificaciones del 50% del precio inicial, IVA excluido. (en este caso o referido al precio del contrato que debería haberse formalizado).	<i>Sobre el contrato inicial y la modificación:</i> Cuando la modificación suponga cualquier otro incumplimiento de los arts. 204 y 205 de la LCSP <sup>a</sup> .			
P2.	En el caso de que el órgano de contratación haya realizado una consulta preliminar de mercado, ¿ha participado el adjudicatario en el proceso de realización de la misma? En caso afirmativo, ¿ha podido afectar a la libre competencia? (Art. 115 LCSP)		<i>Cuando el asesoramiento previo de un licitador al poder adjudicador provoque una disminución de la competencia o una violación de los principios de trato o transparencia, en las condiciones indicadas en los artículos 40 y 41 de la Directiva 2014/24/EU42.</i>		X	
P2.	El adjudicatario/licitador no ha presentado más de una proposición ni suscribe ninguna propuesta de unión temporal con otros o figura en más de una unión temporal. (Art. 139.3 LCSP)					

Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUSIVO (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2.	En caso de PROCEDIMIENTO ABIERTO (Art. 156 LCSP y siguientes). En caso de que se utilice una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores han presentado su proposición en dos sobres o archivos electrónicos.		X			Excepcionalmente cuando se pueda demostrar que no ha existido un efecto disuasorio para los posibles licitadores, verificándose que no se ha limitado el número de candidatos y se ha garantizado la igualdad de trato
P2.	En caso de PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO (Art. 160 LCSP y siguientes). Se ha respetado el número mínimo de empresarios por el órgano de contratación establecido en el PCAP, siempre que el número de candidatos que cumplen los criterios de selección sea igual o superior a dicho número mínimo. (Art. 162.2 LCSP)	En el caso de que se invite a un candidato cuando se presentaron más candidatos	X			
P2.	En caso de PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO (Art. 160 LCSP y siguientes). No se ha invitado a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones. (Art. 162.2 LCSP)		X			Además se analizará si el candidato ilegalmente invitado ha resultado adjudicatario por si existe un indicio de sospecha de fraude
P2.	En caso de PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO (Art. 160 LCSP y siguientes). Las invitaciones contienen una referencia al anuncio de licitación publicado e indican la fecha límite para la recepción de las ofertas.					Cuando la falta de información podría haber tenido un efecto disuasorio a los candidatos invitados que no hayan respondido a la invitación
P2.	En caso de PROCEDIMIENTOS CON NEGOCIACIÓN (Art. 166 LCSP y siguientes). En el expediente hay constancia de las invitaciones cursadas (en la medida de lo posible, 3 empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato), de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo y de las ventajas obtenidas para su negociación.					En caso de pista de auditoría insuficiente
<b>BLOQUE 6 - CERTIFICACIONES DE LOS TRABAJOS, Y DOCUMENTOS TÉCNICOS DEL CONTRATO DE OBRAS (Art. 231 LCSP y siguientes)</b>						
Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUSIVO (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
		Las prestaciones deben estar receptionadas para que el beneficiario haya incurrido en el gasto realizado, por lo que el gasto no sería elegible mientras no haya recepción.				
P2.	Se dispone de Acta de recepción de la OBRA emitida por el funcionario técnico designado por la administración contratante, y en el caso de otro tipo contractual (SUMINISTRO, SERVICIO), documento acreditativo del acto formal y positivo de constatación por parte de la Administración de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto de contrato - o en el plazo que se determine en el PCAP. (Art. 210.2 LCSP)	Sin perjuicio de ello, los defectos del acta supone un indicador de necesidad de mayor estudio de incidencias relacionadas con el procedimiento seguido, así como el estudio de incidencias relacionadas con la calidad de la actuación ejecutada (-verificación en control in situ)				

ID	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUSIVO (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2. 608	Se dispone de Certificación de OBRAS final y, en su caso, parciales emitidas por el órgano competente de la Administración contratante. (Art. 240, 243 LCSP)	En el FFEADER, las certificaciones de los trabajos son documentos básicos de justificación de los trabajos subvencionados, por lo que sin ellos el gasto no es elegible.	San perjuicio de ello, la falta o defectos de certificaciones de obras supone un indicador de necesidad de mayor estudio de incidencias relacionadas con el procedimiento seguido			
P2. 609	La administración contratante ha aprobado las certificaciones de OBRA o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los BIENES entregados o SERVICIOS prestados. (Art. 198.4 LCSP)	Idem anterior				
<b>BLOQUE 7 - OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MODIFICACIONES DEL CONTRATO, LA SUBCONTRATACIÓN, Y LA EJECUCIÓN POR EL CONTRATISTA</b>						
ID	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUSIVO (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2. 701	Exclusivamente sobre la cuantía de lo que constituya la modificación del contrato: Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b), porque la modificación implica una alteración en su cuantía que excede, alrededor o conjuntamente con otras modificaciones del 50% del precio inicial. (V.A excluido).	Sobre el contrato inicial: Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b), porque la modificación implica una alteración en su cuantía que excede, alrededor o conjuntamente con otras modificaciones del 50% del precio inicial. (V.A excluido).				Se ha señalado la categoría aplicable atendiendo únicamente a que las modificaciones introducidas o que se vayan a introducir en el contrato respectivo a que deberá haberse formalizado conforme al PPT original puedan considerarse una modificación del contrato como tal, pero según las variaciones introducidas deben entrar a revisarse el resto de elementos de control de la preparación y adjudicación del contrato.
P2. 702	En caso de que el expediente reciba la cesión de un contrato, ésta está prevista en el PCAP <sup>3</sup> , se han cumplido las condiciones establecidas en el art.214 LCSP;		X			Se aplica sobre todos los gastos derivados de la cesión y no sobre los anteriores de la cesión

<sup>3</sup> Ver nota al pie en P2.507

Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUSIVO (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2.	En caso de modificación del contrato administrativo durante su vigencia, 703 responde a alguno de los supuestos contemplados en el art. 203.2 LCSP.	<i>Exclusivamente sobre la cuantía de lo que constituya la modificación del contrato:</i> Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b), porque la modificación implica una alteración en su cuantía que excede, aislada o conjuntamente con otras modificaciones del 50% del precio inicial, IVA excluido.	<i>Sobre el contrato inicial:</i> Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b).	<i>Sobre el contrato inicial y la modificación:</i> Cuando la modificación suponga cualquier otro incumplimiento de los arts. 204 y 205 de la LCSP+P.		
P2.	En el caso de modificación del contrato de OBRAS, se han cumplido todas las especificaciones estipuladas en el art. 242 LCSP.	Entre otras condiciones: 1º Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación que propone al órgano de contratación.	Si el defecto formal se corresponde con la falta de comunicación a la intervención (art. 242.3), los gastos no se considerarán ilegibles salvo comprobación <i>in situ</i> de su elegibilidad	<i>Sobre el contrato inicial:</i> Cuando no se haya efectuado una modificación y sin embargo debiera haberse efectuado, y la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b).	<i>Sobre el contrato inicial y la modificación:</i> Cuando no se haya efectuado una modificación y sin embargo debiera haberse efectuado una modificación y sin embargo debiera haberse efectuado.	
P2.	También se deberá atender la obligación de comunicar a la intervención de la Administración correspondiente, el acto de medición parcial de unidades que hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, con una anterior mínima de 5 días.	Correspondiente al expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.	Cuando no se haya efectuado una modificación y sin embargo debiera haberse efectuado (porque no apliquen las excepciones), todo este gasto se considerará ilegible, siempre que suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b) LCSP, porque la modificación implique una alteración en su cuantía que excede, aislada o conjuntamente con otras modificaciones del 50% del precio inicial, IVA excluido.			
P2.	No obstante, no tendrán la consideración de modificaciones:	i. El exceso de mediciones, entendiendo por tal la variación que durante la ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial.	ii. La inclusión de precios nuevos, siempre que no supongan incremento conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo.			
P2.	Definición suficiente del objeto del contrato que evita ulteriores modificaciones irregulares del contrato.					
P2.	Cuando en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, se haya establecido en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de SUBCONTRATACIÓN y por tanto ejecutarse directamente por el contratista principal, se dispone de justificación. (Art 75.4. 215.2 LCSP)					x

<sup>4</sup> Ver nota al pie en P2.507

Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUSIVO (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2_709	Cuando en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, se haya establecido en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de SUBCONTRATACIÓN y por tanto ejecutarse directamente por el contratista principal, se verifica que efectivamente las ha ejecutado el contratista principal y por tanto no ha sido objeto de subcontratación. (Art. 75.4, 215.2 LCSP)	En caso de que las tareas críticas exigidas y no ejecutadas hubieran supuesto una restricción al acceso a otros licitadores por no estar de forma evidente relacionados con el objeto del contrato, o que llevó a un único licitador presentado. O precisamente por comprometerse a efectuar dichas tareas críticas hubiera ganado la licitación frente a otros licitadores.	En caso de que las tareas críticas exigidas y no ejecutadas hubieran supuesto una restricción al acceso a otros licitadores por no estar de forma evidente relacionados con el objeto del contrato, o que llevó a un único licitador presentado. O precisamente por comprometerse a efectuar dichas tareas críticas hubiera ganado la licitación frente a otros licitadores.	Solo cuando se confirme que el incumplimiento de plazos deba entenderse como una modificación sustancial del contrato ya que habría permitido la selección de candidatos distintos o la aceptación de otras ofertas o habría atendido a más participantes en el procedimiento de contratación ( conforme art. 205). Y no se tomaron medidas diligentes por parte del poder adjudicador, o se concuya que fue una situación admitida o acordada por dicho poder adjudicador.	Además, supone un indicador de necesidad de mayor estudio de incidencias relacionadas con el procedimiento seguido, que puede llevar a determinar que se haya adjudicado incorrectamente el contrato incumpliendo la normativa (incumplimiento básico)	
P2_710	El contratista ha cumplido el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo así como los plazos parciales señalados para la ejecución sucesiva. (Art. 193 LCSP)					
P2_714	En PANAP en los casos en que la modificación del contrato no estuviera prevista en el PCAP siempre que su importe sea igual o superior a 6.000,00 € de euros y la mitad de la modificación, aislada o conjuntamente, fuera superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, existe autorización del órgano de la administración autonómica o local al que esté adscrita o corresponda la tutela de la entidad contratante, previo dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. (Art.319.1 LCSP)	Exclusivamente sobre la cuantía de lo que constituiría la modificación del contrato.	Sobre el contrato inicial: Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b).	Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b).	Sobre el contrato inicial y la modificación: Cuando la modificación suponga una alteración en su cuantía que excede, aislada o conjuntamente con otras modificaciones del 50% del precio inicial, IVA excluido.	

Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUSIVO (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
<b>BLOQUE 8 - OTROS TIPOS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN INFRECUENTES Y OTROS CONTRATOS</b>						
<b>DIALOGO COMPETITIVO (Art. 172 - 176 LCSP)</b>						
P2.	En caso de que se haya limitado el número de empresas invitadas a dialogar, se ha verificado que se respeta el mínimo de empresas fijado por la LCSP (mínimo 3 empresas invitadas)	En el caso de que se recoja En el caso de que se recoja invitar a un candidato invitar a dos candidatos				
P2.	En caso de que se haya limitado el número de empresas invitadas a dialogar, se ha verificado que se ha cumplido el mínimo establecido en el PCAP.	En el caso de que se invite a un candidato cuando se presentaron más candidatos	X			
P2.	Las invitaciones a tomar parte del diálogo contienen en una referencia al anuncio de licitación publicado e indican la fecha y lugar de inicio de consulta, las lenguas/as que varían a utilizarse, documentación a adjuntar y la ponderación de los criterios de adjudicación del contrato.			X		
<b>SUBASTA ELECTRÓNICA (art.143)</b>						
P2.	A efectos de adjudicación del contrato, si se ha procedido a una subasta electrónica, se ajusta a lo establecido en el art. 143 LCSP.		Cuando el incumplimiento condice a que resultara elegido un adjudicatario distinto	Cuando pudiera haber causado un efecto disuasorio para posibles licitadores/candidatos		
<b>ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN (Art. 177 - 182 LCSP)</b>						
P2.	En el PCAP se ha determinado la necesidad de un producto, servicio u obra innovadoras que no puede ser satisfecha mediante la adquisición de 805 productos, servicios u obras ya disponibles en el mercado, justificando así el recurso a este procedimiento.		X	Cuando se garantiza la total transparencia, incluida una justificación del uso de estos procedimientos en los documentos de contratación, no se limita el número de candidatos adecuados para presentar una oferta inicial y se garantiza la igualdad de trato para todos los licitadores durante las negociaciones de licitación.		
P2.	En caso de que se haya limitado el número de empresas invitadas a la LCSP (mínimo 3 empresas invitadas).	En el caso de que se recoja invitar a un candidato	En el caso de que se recoja invitar a dos candidatos			
P2.	En caso de que el órgano de contratación haya limitado el número de empresas invitadas a dialogar, se ha verificado que se ha cumplido el mínimo establecido en el F-CAP.	En el caso de que se invite a un candidato cuando se presentaron más candidatos	X			
P2.	El plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación ha sido de 30 días desde la fecha de envío del anuncio de licitación en el caso de contratos SARA o en otro caso, no inferior a 20 días desde la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante.		La reducción de los límites de tiempo establecidos en la LCSP es mayor o igual al 30% (pero inferior al 50%). Los plazos no se ampliaron aún siendo necesario por haberse realizado cambios en los pliegos	La reducción de los límites de tiempo establecidos en la LCSP es mayor o igual al 30% (pero inferior al 50%). Los plazos no se ampliaron aún siendo necesario por haberse realizado cambios en los pliegos	La reducción de los límites de tiempo establecidos en la LCSP es mayor o igual al 30% (pero inferior al 50%). Los plazos no se ampliaron aún siendo necesario por haberse realizado cambios en los pliegos	La reducción de los límites de tiempo establecidos en la LCSP es mayor o igual al 30% (pero inferior al 50%). Los plazos no se ampliaron aún siendo necesario por haberse realizado cambios en los pliegos
P2.	El socio o socios integrantes de la asociación han sido previamente seleccionados en la forma regulada en los arts. 178 y 179 LCSP (aparte del mínimo de invitaciones y plazos).		X			

ID	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	INCUMPLIMENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2.	Los contratos que se adjudiquen por este procedimiento se rigen conforme a lo establecido en el art 177.3 LCSP.						Para dar respuesta a este elemento de control y determinar la penalización aplicable, se analizarán los elementos de control concretos que correspondan a cada fase, aplicando la corrección por analogía que corresponda en su caso.  (a) En la fase de I+D, por las normas que se establezcan reglamentariamente, así como por las prescripciones contenidas en los correspondientes pliegos, y supuestamente por las normas del contrato de servicios. (b) En la fase de ejecución por las normas correspondientes al contrato relativo a la prestación de que se trate (obra, servicio o suministro)